

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

RCONAS N° 00102-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 de abril de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000623-2020
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02133-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : TURISMO CIVA S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.
- SANCIONES** : Multa: 0.321 UIT  
Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico Palabritas (1,3 t.)
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **TURISMO CIVA S.A.C.**, con RUC n.° 20102427891, en adelante **CIVA**, mediante escrito con Registro n.° 00054004-2023, presentado el 02.08.2023; contra la Resolución Directoral n.° 02133-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2023.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Vehículos n.° 14-AFIV-001391 de fecha 04.03.2020, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron que al interior del ómnibus de placa de rodaje EZA-048, se encontró 16 sacos transparente de polipropileno conteniendo el recurso hidrobiológico palabritas, solicitándoles la guía de remisión y la Declaración de



Extracción y Recolección de moluscos Bivalvos (D.E.R.), manifestando no contar con dicha documentación.

- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 02133-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup> de fecha 12.07.2023, se sancionó a **CIVA** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante RLGP), imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con registro n.° 00054004-2023, presentado el 02.08.2023, **CIVA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG) Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, así como los numerales 29.1 Y 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA,; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **CIVA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **CIVA**:

### 3.1. Respecto a que no realiza la actividad de transporte de recursos hidrobiológicos

*Alega que existe un protocolo de encomiendas; sin embargo, el recurso hidrobiológico no fue registrado con el Manifiesto de Equipajes, por tanto, no fue materia de encomienda, siendo además que sus unidades no cuentan con frigoríficos, al ser una empresa de transporte.*

Al respecto, la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo n.° 007-2004-PRODUCE, establece que son responsables directos de su cumplimiento, las personas naturales o jurídicas que, entre otras, realicen actividades de **transporte de moluscos bivalvos en el territorio peruano**.

Asimismo, en el inciso 5 del artículo 77 de la mencionada Norma Sanitaria, establece que constituye infracción **“Transportar o recepcionar para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos sin la declaración de extracción o recolección y/o sin las etiquetas de extracción o recolección” de los recipientes que lo contienen**”. (El resaltado es nuestro).

Por su parte, la Directiva n.° 002-2016-PRODUCE-DGSF<sup>2</sup> sobre el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, en el ítem 5.3 señala que *“en el transporte de recursos*

<sup>1</sup> Notificada con fecha 13.07.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00004208-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF.



*hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, **la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con documentación correspondiente, no tenga un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios**, de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes debiendo firmarlo el conductor del vehículo”.* (El resaltado y subrayado es nuestro).

En el sub numeral 6.1.1. del numeral 6.1 de la mencionada Directiva, se establece que: *“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración de extracción y Recolección de moluscos y bivalvos (DER)<sup>3</sup> y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporta, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes: (...)”.*

En el presente caso, el hecho de que el recurso hidrobiológico haya sido registrado o no en el Manifiesto de Equipajes, dicho extremo resulta irrelevante en tanto que, la administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización Vehículos n.º 14-AFIV-001391 de fecha 04.03.2020, en el cual consta que al interior del ómnibus de placa de rodaje EZA-048, se encontraron 16 sacos del recurso hidrobiológico palabritas, no contando con la guía de remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de moluscos Bivalvos (D.E.R.), hechos que se enmarcan en la infracción imputada.

Por tanto, carece de sustento lo alegado por CIVA.

### **3.2. De la responsabilidad a título personal de la infracción imputada**

*Conforme al D.S n.º 017-2009-MTC – “Reglamento Nacional de Administración de Transporte” y, en aplicación del Principio de Causalidad, el conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta. Asimismo, si bien existe una relación de dependencia con el conductor, éste resulta responsable por los hechos cometidos, al haber infringido el Reglamento Interno de Trabajo y normas administrativas del sector.*

*Adicionalmente, invoca la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03336-A-2020, que señala que “(...) algunas áreas del vehículo son de entera responsabilidad y control del conductor (...) existiendo también aquella que escapan de su total control como es la zona al interior del vehículo en donde se transporta a los pasajeros, quienes en principio son responsables por los bienes que transportan consigo”.*

Conforme al Acuerdo Plenario n.º 002-2017 de la Sesión Plenaria de este Consejo, realizado con fecha 29.08.2017, se acordó que *“(...) el CONAS continuará con el criterio que (...) el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo”.* (El resaltado es nuestro).

<sup>3</sup> Según numeral 27 del Anexo 1 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 07-2004-PRODUCE, es el formato que registra la extracción o recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos.



En ese sentido, la actuación del chofer o conductor de no presentar la documentación requerida resulta plenamente imputable a **CIVA**, ello en concordancia con el ítem 5.3 de la Directiva n.º 002-2016-PRODUCE-DGSF.

De otro lado, en relación a la aplicación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en el caso que nos atañe se sancionó a **CIVA** por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico palabritas, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP.

En ese sentido, los hechos materia de infracción corresponden ser analizados bajo el amparo del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, y del RLGP, entre otras disposiciones legales pertinentes relativas al sector pesquero, al tratarse de actividades de transporte de recursos hidrobiológicos y no bajo los alcances de la normativa emitida por la autoridad de transporte.

De otro lado, sobre la Resolución del Tribunal Fiscal n.º 03336-A-2020 invocada por **CIVA**, la misma se encuentra relacionada a un caso de atribución de la responsabilidad administrativa en el ámbito de las infracciones vinculadas al delito de contrabando, establecidas en la Ley n.º 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; por lo tanto, no se encuentra relacionada al procedimiento administrativo sancionador en materia de infracciones por actividades pesqueras y acuícolas.

Conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes y, en aplicación al principio de verdad material, **CIVA** no entregó los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico palabritas requeridos durante la fiscalización, que en el presente caso debían ser la guía de remisión y la Declaración de Extracción y/o Recolección de moluscos y bivalvos (DER) y, como consecuencia de ello, incurrió en la conducta tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP.

Por tanto, carece de sustento lo alegado por **CIVA**.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA, **CIVA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 011-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TURISMO CIVA S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.º 02133-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción



tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **TURISMO CIVA S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

